



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 076 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5232-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 1801-2023-PI, de fecha 05 de agosto del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **GIANCARLOS MORIANO ORMEÑO**, identificado con DNI/RUC/CE N°74238191; imputándole la comisión de la infracción A-001 "**Por Carecer De Licencia O Autorización De Funcionamiento El Establecimiento Comercial Industrial O De Servicios**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 2946-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 05 de agosto del 2023, al constituirse en JR. DANIEL GARCES MZ. E LT. 10 URB. PROLG. SAN IGNACIO - Santiago de Surco- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Personal de fiscalización realiza inspección a establecimiento verificando documentación municipal, al momento de la solicitud NO SE EXHIBE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NI CERTIFICADO ITSE VIGENTE".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 1801-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 5232-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GIANCARLOS MORIANO ORMEÑO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Al respecto de ello, la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Artículo 3° establece acerca de la Licencia de Funcionamiento "La Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorga las municipalidades





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su artículo 4° establece como sujetos obligados a obtener Licencia de Funcionamiento "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades."

Ahora bien, En la Ley N°31914, Ley que Modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, Título III Clausura Temporal o Definitiva de Establecimiento, en el artículo 21, en el numeral 21.4) nos establece que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que causaron su imposición bajo responsabilidad. Puede ponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o que se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

En aplicación de la nueva Ley N°31914, Ley que Modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, queda establecido que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que causaron su imposición bajo responsabilidad.

En ese sentido, se verifica que la parte administrada ha cumplido con la subsanación y adecuación de la conducta infractora, como constancia de ello de acuerdo a la revisión de documentos internos se verifica que el administrado presenta licencia de funcionamiento N° 1405-2023, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°1801-2023-PI de fecha 05 de agosto del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°1801-2023 PI, impuesta en contra de GIANCARLOS MORIANO ORMEÑO; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : GIANCARLOS MORIANO ORMEÑO  
Domicilio : JR. DANIEL GARCÉS MZ. E LT. 10 URB. PROLG. SAN IGNACIO - Santiago de Surco

RARC/hala